

de la fuerza armada que estuviere en actual servicio.

V. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, las corporaciones municipales.

VI. Vigilar la instruccion pública y dictar las providencias conducentes para que esta se difunda cuanto sea posible, comunicándolas al Gobierno para su aprobacion ó reforma.

VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme á las leyes, exitando al efecto á los jueces de instancia y auxiliándolos gubernativamente.

VIII. Remover á los alcaldes primeros por faltas en el cumplimiento de sus deberes, previa informacion sumaria y gubernativa en que serán oidos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, quien resolverá lo que estime conveniente.

IX. Disponer que el Alcalde suspenso ó definitivamente removido segun el artículo anterior, se sustituya de la manera que prescribe la ley.

X. Aplicar gubernativamente las penas correccionales que determinan las leyes de policia é imponer multas, con destino á la instruccion pública, que no pasen de cien pesos ó un arresto de dos meses á lo mas, en caso de insolvencia, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido.

XI. Dar cuenta al gobierno con los contratos que celebren los Ayuntamientos, agregando el informe respectivo.

XII. Cuidar de toda otra materia que á la

salubridad pública en la forma prevenida por las leyes, y dictar en caso de epidemia las medidas que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XIII. Proponer todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de los pueblos de su mando y al fomento de sus intereses materiales.

XIV. Determinar, en fin, lo que estime conveniente, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion de su Distrito; quedando todas sus disposiciones sugetas á la aprobacion del Gobierno.

Art. 2º. El Jefe político residirá en la villa de Dr. Arroyo; pero podrá cambiar de residencia si el servicio público lo exijiere, fijándola en el pueblo del Distrito que sea mas conveniente.

Art. 3º. La planta de la Jefatura y los sueldos que disfrutaran sus empleados se determinan de la manera siguiente:

1 Jefe político con .....	\$ 1,500 anuales.
1 Secretario .....	840
1 Escribiente 1º con .....	480
1 id. auxiliar con .....	300
1 Porteró con .....	120
Gastos de oficio inclusa la renta de casa .....	100

Suma..... \$ 3,340

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, 8 de Enero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

**GERONIMO TREVIÑO**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 7.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. Unico. Se concede al jóven José Maria Villareal la habilitacion de edad que solicita para administrar sus intereses, debiendo considerarse como mayor de edad y sin que pueda usar de los beneficios que la ley concede á los menores.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado á 30 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1867.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

**GERONIMO TREVIÑO**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“NUM. 8.—El Soberano Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo que sigue.

Art. 1º Se concede al reo Benancio Covarrubias la conmutacion que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de seis meses á que fué condenado por el delito de perjurio.

Art. 2º Por el tiempo que le falta para extinguir su condena, enterará en la Tesoreria general del Estado una multa que debe computarse á razon de \$ 4 cuatro pesos mensuales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado á 30 de Diciembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1867.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 37.—Acompaño á V. la circular núm. 15 expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 17 de Diciembre último, relativa á que se ministre por el Gobierno del Estado una noticia circunstanciada de todos los productos minerales y la manera de explotarlos; y á fin de dar el cumplimiento debido á aquella suprema circular, adjunto á V. por disposición del ciudadano Gobernador, dos tablas sinópticas que servirán de modelo para recoger los datos correspondientes á los minerales, haciendas de beneficio de metales, etc. etc. recomendándole que sin pérdida de tiempo nombre V. una comisión del cuerpo municipal para que asociada de una ó mas personas que posean conocimientos en el ramo de minería, ó con los dueños de minas y haciendas de beneficio, si esto fuere posible, proceda á recoger los datos de que se hace mérito, remitiéndolos á la mayor posible brevedad á efecto de que este Gobierno pueda mandarlos al Supremo de la República.

Inútil me parece recomendar á V. el pronto cumplimiento de esta superior disposición, puesto que es demasiado conocida su actividad y eficacia.

Monterey, 9 de Enero de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO*, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 9.—El Soberano Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León, decreta lo siguiente.

1º Es justa y se admite sin incurrir en la pena de la ley, la renuncia que del cargo de Juez de Letras ha hecho el C. Lic. Ramon de la Isla.

2º El Ejecutivo procederá al nombramiento de la persona que desempeñe el Juzgado respectivo, con estricto arreglo al artículo 84, fracción 4ª de la constitucion del Estado.

3º Comuníquese al interesado lo conducente.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 25 de Enero de 1868.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Enero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 10.—El Soberano congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

1º No se accede á la solicitud que el C. Lic. Higinio Sada hace de una vea de gracia para su hermano político el jóven Federico Margain.

2º Comuníquese al solicitante esta resolución y archívese el espediente.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey á 25 de Enero de 1868.—*Agapito García*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 25 de Enero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 2  
—La ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos del Estado, expedida por

el Honorable Congreso del mismo con fecha 29 de Octubre de 1857 impone á los Ayuntamientos, entre otras obligaciones, la de formar y remitir al Gobierno por duplicado y al fin de cada año, el censo y estadística de las municipalidades con las observaciones oportunas acerca del aumento ó decadencia de la población, industria y riqueza: una noticia general de nacidos, casados y muertos: una memoria razonada sobre el estado que guarden los distintos objetos puestos á su cuidado mencionando las mejoras de que sean susceptibles; y las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas. Muchas de las corporaciones municipales no han cumplido con este deber, y algunas que han procurado llenarlo no tuvieron presentes las prevenciones mencionadas: resultando de esto que los documentos hasta ahora recibidos no están formados con arreglo á las prescripciones de aquella ley.

En este concepto, y á fin de que el Gobierno no carezca de los datos que le son indispensables para promover ó dictar todo lo que sea conducente al bienestar y progreso del Estado, el ciudadano Gobernador me ordena diga á V. como lo verifico, que con vista de la citada ley, proceda á la formación de los referidos documentos, remitiéndolos á esta Secretaría á la mayor brevedad posible.

Dígolo á V. para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Gobierno confiando en la exactitud y el patriotismo de los Ayuntamientos

tos, espera que será debidamente cumplida esta superior disposición.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Febrero de 1868.—*Narciso Dívila*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Circular nú. 3.—La tolerancia de los juegos de suerte y azar es uno de los mas graves males que afectan á nuestra sociedad, porque además de fomentar un vicio que frecuentemente conduce á la deshonra y al crimen á hombres inespertos que alucinados por los falaces atractivos del juego abandonan las honrosas ocupaciones de que subsisten, da lugar á que muchas familias inocentes se vean reducidas á la miseria y quizá á la vergüenza. En todos los países civilizados el juego es considerado como la mas funesta de las plagas: y en el nuestro, hay leyes severísimas que determinan el castigo de los jugadores. Apesar de esto existen infames garitos en donde personas sin honor ni conciencia, especulan con la credulidad de muchos incautos que estimulados con la esperanza de una pronta ganancia aventuran el fruto de su honesto trabajo, y en unas cuantas horas ven pasar á manos extrañas su fortuna, sus economías de muchos años ó el pan de sus hijos.

El J. Gobernador teniendo presente todo

esto, quiere que en el Estado se lleven á efecto, con el mayor rigor, las leyes vigentes que prohíben y castigan el juego, y con este fin me ordena prevenir V. que dicte las providencias de su resorte para que sean estrictamente cumplidas; en la inteligencia de que el Gobierno está resuelto hacer efectiva la responsabilidad que resulte á las autoridades que no cumplan con esta superior disposición tan justa como conveniente, y que tanto debe influir en el bienestar y moralidad de los pueblos.

Dígole á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando me acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 7 de 1868.—*Narciso Dívila*, secretario.—Se circuló á quienes corresponde.

*GERONIMO TRUVINO, General de Brigada, y Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 11.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un tercer Juzgado de letras en la 1.ª fracción judicial del Estado.

Art. 2.º Este Juzgado que se denominará 3.º, el de lo civil que será el 1.º y el de lo criminal que llevará el nombre de 2.º, cono-

rán á prevencion de los negocios civiles y por riguroso turno de los criminales.

Art. 3º De todos los negocios civiles ó criminales que se remitan en consulta de los pueblos de su fraccion ó de los de fuera por impedimento de los Jueces propios conocerán también en riguroso turno.

Art. 4º El turno lo llevará el C. Juez mas antiguo.

Art. 5º El C. Gobernador del Estado, nombrará con total arreglo á la fraccion 4ª del artículo 84 de la constitucion del mismo, al letrado que debe desempeñar el Juzgado que nuevamente se cria. Este Juzgado durará el período legal de los Juzgados de letras, si no es que se decrete su continuacion.

Art. 6º El C. Juez nombrado, previa la protesta de la ley, comenzará el dia 1º del mes próximo á desempeñar su encargo.

Art. 7º La planta de este Juzgado y los sueldos de sus empleados serán los mismos que están acordados para los Juzgados que actualmente existen.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Enero de 1868.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Genaro Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 31 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO*, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El Soberano Congreso, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Villa de Galeana una feria anual, que principiará el dia 15 y terminará el 25 de Enero de cada año, pudiendo ser amovible á juicio de su Ayuntamiento.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso en Monterey, á 7 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 7 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 4.—En las cuentas de cementerios que han remitido los jueces del Estado civil, se notau

muchos y muy crasos defectos: no guardan uniformidad ni vienen suficientemente explicadas; y muchas carecen hasta de documentos comprobantes. Por esta razón se han devuelto una y mas veces á los jueces respectivos, y no obstante las prevenciones hechas por esta Secretaria, vuelven casi con los mismos defectos, ocasionando que el Gobierno tiene que desatender una gran parte de sus ocupaciones con solo este objeto.

El ciudadano Gobernador me manda, por lo mismo, prevenir á V., como lo hago por medio de esta orden circular: que cuide en lo sucesivo de remitir aquellas cuentas suficientemente documentadas; que haga, acerca de ellas, cuantas esplicaciones sean necesarias para la mayor claridad de las partidas que contengan; y que para facilitar su revision vengan marcadas las actas con la correspondiente numeracion progresiva, anotando al márgen los derechos que hubieren causado.

Todo lo cual digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 10 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO*, General de brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue;

“NUM. 13.—El Soberano Congreso repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de gastos del Estado para el presente año económico de 1868 es el siguiente:

#### PODER LEGISLATIVO.

Once CC. diputados á \$ 100 cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias. . . . .	3,300
Tres id. de la Diputacion permanente. . . . .	2,700
Por viatico á cs. 75 por legua de ida y otro tanto de vuelta. . . . .	1,000
Un oficial 1º de la Secretaria á \$ 60 mensuales	720
Id. 2º id á \$ 35 id. . . . .	420
Id. 3º id á \$ 20 id. . . . .	240
Id. portero id id á \$ 15 id.	180
Gastos de oficina. . . . .	\$ 100
	<b>\$ 8,660</b>

#### PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador vence al año . . . . .	\$ 3,600
Id. C. Secretario del Gobierno id. . . . .	1,800
Id. id. Oficial mayor id. . . . .	1,200

*Don J. Treviño*

Un redactor del periódico oficial en id. . . . .	1,200
Id. oficial 1º vence al año.	800
Id. id. id. 2º id. id. . . . .	600
Id. id. id. 3º id. id. . . . .	500
Tres escribientes con sueldo cada uno al año, de \$ 360, vencen. . . . .	1,080
Un conserje vence al año.	300
Dos porteros mozos de oficio á \$ 15 mensuales . . . . .	360
Gastos de oficina . . . . .	500
Un Gefe politico en el Sur del Estado vence al año.	1,500
Un secretario id. . . . .	840
Id. escribiente 1º. . . . .	480
Id. id 2º. . . . .	300
Id. portero. . . . .	120
Gastos de oficina inclusa la renta de la casa. . . . \$ 100	\$ 4,200

**PODER JUDICIAL.**

Tres. CC. Magistrados y un fiscal á \$ 1,800 anuales cada uno. . . . .	\$ 7,200
Un Secretario del Tribunal y de la 1ª Sala. . . . .	1,000
Dos oficiales con funciones de Secretarios á \$ 600 anuales cada uno. . . . .	1,200
Tres escribientes \$ 300	

anual. . . . .	900
Uno id. para la fiscalía id.	300
Id. portero á \$ 15 mensuales. . . . .	180
Gastos de oficina. . . . .	100
Siete Jueces de Letras á \$ 125 mensuales cada uno. . . . .	10,500
Siete escribientes primeros á \$ 30 id. . . . .	2,520
Id. id segundos á \$ 20 id.	1,680
Id. comisarios á \$ 15 id	1,260
Gastos de oficina á \$ 5 id. \$ 420	\$ 27,260

**TESORERIA GENERAL.**

Un Tesorero vence al año. \$ 1,800	
Id. oficial 1º tenedor de libros y cajero. . . . .	800
Un id. archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos . . . . .	600
Un portero. . . . .	180
Gastos de oficio. . . . .	200 \$ 3,580

**INPRENTA.**

Un director vence al año	600
Id oficial 1º á \$ 35 mensuales. . . . .	420
Id. id. segundo á \$ 30 id.	360



Cuatro cajistas á \$ 20 id.	960
Dos auxiliares y prensitas á \$ 20 id.	480
Id. repartidores é idem á \$ 15 id	360
Gasto de imprenta y papel	\$ 1,500 \$ 4,680

## GASTOS GENERALES.

Para pagar el porte de la correspondencia.	2,000
Recomposicion de los edi- ficios públicos &c. &c.	3,000
Gastos imprevistos al año.	4,400 \$ 9,400

El veinte por ciento que se paga al Gobierno de la Federacion por decreto de 12 de Setiembre de 1857. \$ 15,000

## GASTOS DE NUEVA CREACION.

Presupuesto de lo que ven-  
cen los profesores y emplea-  
dos del Colegio civil.

Un director, anual	\$ 600
Id. Secretario id.,	240
Id. Tesorero id.,	240
Id. Profesor de estudios id.	300

Tres celadores id.	360
Un despensero id.	120 \$ 1,860

## CATEDRATICOS.

Tres Catedráticos de gra- mática á \$ 25.	900
Id. id. de filosofia á \$ 30.	1,080
Seis id. para frances, in- glés, gimnástica, dibujo, historia, cronología y música á \$ 20.	1,440
Un catedrático de orato- ria, anual.	300
Cinco id. de leyes id.	1,800
Id. id. de medicina id.	1,800
Uno id. de farmacia id.	360
Id. id. de matemáticas mistas id.	360
Id. id. de teneduria de li- bros id.	300
Para el pago de las pen- siones de nueve jóvenes que se educarán por cuenta del Estado, de- biendo proveerse con- forme á la ley número 73 de 2 Abril de 1850.	\$ 1,080 \$ 1,380

## MOZOS DE SERVICIO.

Un cocinero vence al año.	156
Tres mozos id.	180

Subvencion al Hospital ci-	
vil. . . . .	2,400 \$ 2,736
	<hr/>
	\$ 97,876

Art. 2º La Hacienda del Estado para cubrir el presupuesto de gastos en el presente año la formarán.

I. La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros, é igual parte del derecho de traslación de dominio.

II. El producto de las cuotas que impuso el artículo 70 de la ley general de 10 de Agosto de 1857 á los legados y herencias de trasversales y estraños.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobierno y las autoridades judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de Abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del Colegio civil.

IV. El de los bienes de propiedad del Estado y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

V. La contribucion de escentos de guardia nacional.

VI. El contingente con que anualmente contribuirán las Municipalidades en la asignacion siguiente

Anualidades que se les señalan á las Municipalidades para cubrir \$ 90,000, que unidos con los demas ramos de la Hacienda pú-

blica del Estado, cubrirán el presupuesto anual de la contribucion.

Monterey. . . . .	anual.	\$ 36,000
Cadereita. . . . .	id.	\$ 6,300
Montemorelos. . . . .	„	5,000
Linares. . . . .	„	6,000
Dr. Arroyo. . . . .	„	5,500
Santiago. . . . .	„	2,430
Villa de General Terán. . . . .	„	2,585
Cerralvo. . . . .	„	1,431
Galeana. . . . .	„	2,328
Rio-Blanco. . . . .	„	2,067
Guadalupe. . . . .	„	1,071
Santa Catarina. . . . .	„	933
Marin. . . . .	„	864
China. . . . .	„	993
Allende. . . . .	„	1,187
Rayones. . . . .	„	757
Salinas Victoria. . . . .	„	1,237
Abasolo. . . . .	„	590
San Nicolas Hidalgo. . . . .	„	579
Mina. . . . .	„	598
Villaldama. . . . .	„	827
Bustamante. . . . .	„	827
Sabinas Hidalgo. . . . .	„	815
Lampazos. . . . .	„	903
Agualeguas. . . . .	„	831
Los Aldamas. . . . .	„	627
Mier y Noriega. . . . .	„	1,026
Villa de Garcia. . . . .	„	830
San Francisco de		